

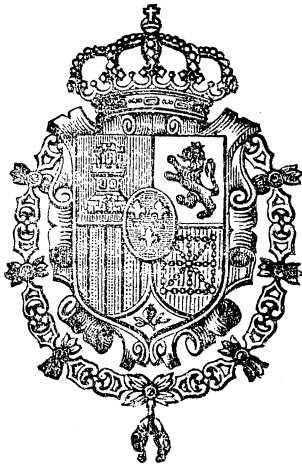
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **6,50** pesetas cada uno



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Lo extraordinario de las circunstancias actuales y la transcendencia que entrañan para la Patria las resoluciones que el Gobierno habrá de proponer y adoptar, requieren que, aun estando tan próxima la reunión de las Cortes, se adelante el momento en que la voluntad nacional pueda guiar é iluminar á los Poderes á quienes la Constitución confía la defensa del honor y de la integridad de la Nación. Por estas razones, el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 del corriente mes, entendiéndose modificado en este punto el decreto de 26 de Febrero del año actual.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A la voz del patriotismo, y delante de las circunstancias críticas en que el país se encuentra, ayúvanse las energías del sentimiento nacional y muéstrase á la conciencia pública, como el primero y más sagrado de los deberes, el de allegar recursos con que auxiliar á la acción oficial en la defensa de nuestros derechos y del honor de nuestras armas.

Expresión inequívoca de tan nobles y acendrados sentimientos son las generosas ofertas que de todas partes recibe el Gobierno de V. M., formuladas unas sin limitación de objeto, buscando así el éxito en la comunidad de los esfuerzos, y entregadas otras con designación de fin, como queriendo señalar rumbos á la acción colectiva.

No puede el Gobierno de V. M. permanecer indiferente á tan repetidas excitaciones de la iniciativa social, que vienen precedidas de sentidos testimonios de admiración y cariño á nuestros valerosos Ejércitos y acompañadas de votos fervientes por sus triunfos; y reconociendo la espontaneidad de semejantes impulsos y la elevación del sentimiento de que arrancan, cree

llegado el caso de encauzarlos y dirigirlos apropiadamente, á fin de que respondan al pensamiento que los dicta y ofrezcan los fecundos y positivos efectos que se apetecen.

Ordenar los movimientos del esfuerzo individual, concertar las iniciativas particulares, organizar las manifestaciones de la actividad privada y atraer á un resultado de conjunto tantos ofrecimientos dispersos, tantos donativos brindados, tantas cuestiones anunciadas; tales son las funciones que al Gobierno de V. M. toca desempeñar, correspondiendo á estas generosas y patrióticas demostraciones del espíritu público, y á semejantes propósitos obedece el pensamiento desarrollado en el adjunto decreto de abrir una suscripción en la que se sumen y organicen los recursos ofrecidos y que en adelante se ofrezcan al Gobierno de V. M. por el desinteresado y noble desprendimiento del pueblo español.

Para realizar tal propósito se crea una Junta en Madrid y Juntas auxiliares en las capitales de provincia. Aquélla centralizará los trabajos y dirigirá é inspeccionará las labores de éstas, encargadas de realizar las ofertas y donativos.

El pueblo español, que admira el heroísmo de nuestros soldados y marinos, no escaseará ciertamente el auxilio que hoy se pide; y todos unidos en un solo sentimiento y olvidando diferencias de opinión, que ceden siempre ante el interés de la Patria, unos con cuantiosos donativos, otros con su escaso haber, contribuirá á la suscripción que, iniciada por el sentimiento popular, hoy se formaliza oficialmente.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1898.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

Art. 2.º Para realizar el fin á que se refiere el artículo anterior, se crea una Junta Central encargada de reunir los donativos en metálico y en especie, los productos de rifas y espectáculos, y en general, todas las cantidades y efectos que por cualquier concepto entreguen voluntariamente los particulares, funcionarios, Sociedades y Corporaciones.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una Junta auxiliar, que bajo la dirección é inspección de la Central, secunde sus trabajos en el respectivo territorio.

Art. 4.º Compondrán la Junta Central: D. Guillermo Chacón, Almirante de la Armada, Presidente; Don José López Domínguez, Capitán General de Ejército; el Provicario General Castrense; el Presidente del Consejo de Estado; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; el Decano de la Diputación permanente de la Grandeza de España; el Gobernador del Banco de España; el Gobernador del Banco Hipotecario; el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía

Arrendataria de Tabacos; el Presidente de la Cámara de Comercio; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil; el Presidente del Círculo Industrial; el Presidente de la Asociación de la Prensa; D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor; D. Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo, y D. Claudio López, Marqués de Comillas.

Art. 5.º Las Juntas auxiliares las constituirán: el Arzobispo ú Obispo de la diócesis á que corresponda la capital de la provincia, que será el Presidente; la Autoridad superior militar; la Autoridad superior de Marina, en las provincias en que exista; el Gobernador civil; el Presidente de la Audiencia; el Delegado de Hacienda; el Presidente de la Diputación provincial; el Presidente del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el Director de la sucursal del Banco de España.

Art. 6.º Las cantidades que las Juntas recauden se depositarán en el Banco de España, é ingresarán en el Tesoro público, en concepto de recursos especiales y con aplicación al crédito extraordinario concedido al presupuesto de Cuba, capítulo adicional, Secciones 3.ª, «Guerra», y 5.ª, «Marina».

Art. 7.º El Gobierno aplicará los fondos recaudados al fomento de la Marina y á los gastos de la guerra, pero cuidando de respetar la voluntad de los donantes, siempre que conste el objeto especial á que se destina el donativo.

Art. 8.º Se publicará en la GACETA DE MADRID relación detallada de las cantidades recaudadas, y nominal de los particulares, funcionarios, Sociedades ó Corporaciones de que procedan, y en su día, de las cuentas generales rendidas por la Junta Central, y en los Boletines provinciales, de lo recaudado por la Junta auxiliar respectiva y de sus cuentas parciales.

Art. 9.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y las órdenes oportunas á fin de que se realicen y entreguen al Tesoro los donativos ofrecidos y que se ofrezcan en el extranjero, Cuba, Puerto Rico, Archipiélago filipino y posesiones españolas de Africa.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallan en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra Médico, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquellas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviera inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen éstos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.
2.ª Multa de cien pesetas.
3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorización.
Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.
II. Multa.
III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que quella dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias

de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 33, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno a quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado a quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y contando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémos.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribución industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pes etas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribir las seis, cuatro ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conte en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal; y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

- I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.
- II. Coste de mobiliarios y calefacción.
- III. Coste de los libros é impresos.
- IV. Coste de los sellos.
- V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.
- VI. Asignación de los empleados y subalternos.
- VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituída la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

- I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.
 - II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.
 - III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada uno de ellos.
 - 2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.
- Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.
- 3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que

establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituída la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residen en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—RUIZ Y CADEPÓN.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer un título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina

de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenece por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contengan signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos

Por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que se admita, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriera á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el Colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las contribuciones en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constanding en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las im-

siciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias cuando lo acuerde por sí la Junta de gobierno ó á solicitud firmada por diez, por siete ó por cuatro colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y

redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco, tres ó dos colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, yasean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso, sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde, y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyendo en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de vota-

ción, el Presidente declarará en alta voz: «queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos, y serán proclamados por la presidencia de la Mesa, los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 30 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase, y de 15 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda al Colegio ó provincias de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría.

VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Farmacéuticos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Farmacéuticos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame aquélla para reconocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Farmacéutico ha satisfecho en los últimos cuatro años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que tienen las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Farmacéuticos que tienen su habitual residencia en la provincia, para que se reúnan en la capital á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testificado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7.50 pesetas en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión, si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—Ruiz y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por D. G. Siegrist, del comercio de esta Corte, en súplica de que se le manifieste si las puntillas de algodón denominadas «Cordonnet Jacquart» y «Guipures», de las que acompaña una colección de muestras, deben adeudar por la partida 363 del Arancel, haciendo presente al propio tiempo que si dichas puntillas tuvieran que adeudar por la partida 141, resultarían recargadas con el 200 por 100 de su valor:

Resultando del examen de las citadas muestras, que todas ellas carecen del punto poligonal ó de tul, que por regla general tienen las puntillas comprendidas en las partidas 140 y 141, y que si bien para su fabricación se emplean telares semejantes á los de las trenzillas, á las cuales se les ha aplicado el mecanismo Jacquart, conservan aquéllas su propio carácter, que las lleva á figurar en el grupo de tejidos, no obstante su mayor ó menor analogía con el ramo especialísimo que se designa con la frase genérica de pasamanería:

Considerando que en tal concepto, la verdadera analogía de las puntillas de que se trata está en las mitaciones al telar de las de punto de crochet, habiéndose llegado en esto á una notable perfección del trabajo:

Considerando que ínterin se proceda á una amplia reforma del Arancel y se determine si es ó no conveniente crear una partida especial para las puntillas de referencia, conviene establecer un criterio fijo que haga cesar la diversidad de criterios que de algún tiempo á esta parte se observa en las Aduanas acerca del adeudo de dicha mercancía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las puntillas conocidas con el nombre de «Cordonnet Jacquart» y «Guipures» de algodones adeuden por la partida 142 del Arancel.

2.º Que en tal sentido se conteste á la consulta del interesado.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitidas al Laboratorio Histoquímico de este Ministerio, para su análisis, las muestras de suero antidiftérico preparado en el Instituto provincial de Higiene de Sevilla por los Doctores D. José Troyano Hidalgo y D. Antonio de Leras González, que fueron enviadas con instancia suscrita por dichos señores en 14 de Diciembre último, á los efectos prevenidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1894; y resultando del informe emitido por el Director del expresado Laboratorio que el referido suero se halla en estado de completa asepsia y que su poder antidiftérico está en una potencial de 58 á 60 U. I. (unidades anti-tóxicas), y por tanto en condiciones aceptables para usarse como medio terapéutico contra la intoxicación diftérica;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado en la ci-

tada Real orden de 2 de Marzo, ha tenido á bien disponer se autorice á los Doctores D. José Troyano y Don Antonio de Leras para elaborar y expendir en el Instituto provincial de Higiene de Sevilla el suero antidiftérico; debiendo consignarse en la etiqueta del frasco y en la cubierta del mismo las fechas de extracción y comprobación de la potencial del suero, expresando también las unidades antitóxicas contenidas por centímetro cúbico y la cantidad de suero que lleve el frasco, cuyo tapón deberá ir unido á aquél en sus extremos por un marchamo especial de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Luis de Hoyos y Sainz, actual Catedrático de igual asignatura del de Figueras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Luis de Hoyos.

Doctor en Ciencias naturales en 31 de Octubre de 1895.
Licenciado en Derecho en 30 de Octubre de 1893.
Diploma de alumno de la Ecole d'Anthropologie de Paris.
Informe favorable acerca de las publicaciones números 1, 2 y 11 de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de 9 de Julio de 1894.

Informe favorable de los mismos trabajos de la Real Academia de Medicina en 17 de Enero de 1895.

Premio y Socio de honor de la Sociedad Colombina Unibense.

Premio de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Pertenece á la Sociedad española de Historia natural, Ateneo científico de Madrid y Comité del Congreso de Americanistas.

Profesor de Geografía en El Fomento de las Artes.
Catedrático numerario por oposición de Agricultura del Instituto de Figueras.

Resulta con una antigüedad de 2 años, 5 meses y 3 días.
Tiene publicadas: *Técnica antropológica, Estudios antropológicos del crecimiento, Deux cas d'anomalie numérique des doigts, Los problemas de Antropología, Algunas anomalías dentarias, La Hidrogeología, Bibliografía antropológica de España, Los Cam-purrianos, Antropología general, Etnología, Clasificaciones pre-históricas y razas negras* y otras varias obras y trabajos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 26 de Febrero de 1898. El Ayuntamiento de Toledo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre de 1897, sobre nulidad del arriendo del impuesto de consumos de Toledo.

En 10 de Marzo de 1898. D. Ricardo Martel y Fernández de Córdoba contra la orden de la Dirección general de Obras públicas en 30 de Diciembre de 1897, sobre ejecución de obras en la finca denominada Dehesilla del León (Córdoba).

En 11 de Febrero de 1898. Los ex Concejales de Almagro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1897, sobre responsabilidad al pago de cantidades por descubiertos de consumos.

En 14 de Marzo de 1898. D. Emilio Martínez Pie contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1896, sobre abono del 1 por 100 del valor de la dehesa de Santa Cruz de la Zarza, como Comisionado de ventas de la provincia de Toledo.

En 15 de Marzo de 1898. La Compañía de los ferrocarriles del Norte contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 y 23 de Noviembre de 1897, sobre liquidación de derechos reales de 1.713 obligaciones amortizadas.

En 15 de Marzo de 1898. La Sociedad Unión Asturiana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento

en 15 de Noviembre de 1897, sobre indemnización de daños y perjuicios de una finca nombrada La Caseta, de D. Manuel Gutiérrez.

En 15 de Marzo de 1898. D. Javier Mendizábal Argáiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1897, sobre expropiación de terrenos en término de Aya para la construcción del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián.

En 15 de Marzo de 1898. D. José Luis Azopardo Barrera contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1897, sobre aforo de Aduanas en Irún de una partida de trigo y salvado.

En 15 de Marzo de 1898. El Ayuntamiento de Colmenar de Oreja contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1897, sobre abono de cantidad á D. Saturnino Velasco como Secretario suspenso de dicho Ayuntamiento.

En 16 de Marzo de 1898. El Ayuntamiento de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Diciembre de 1897, sobre pago de pesetas al Duque de Nájera por alquiler de locales.

En 17 de Marzo de 1898. D. Federico Bonet y Martí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1897, sobre demarcación del registro minero *Montserrat*, en término de Espinelves (Gerona).

En 17 de Marzo de 1898. D. Luis Núñez Arceche contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Marzo de 1898, sobre expropiación de terrenos para la explotación de la demasia de la mina *Malvespera* (Bilbao).

En 17 de Marzo de 1898. D. Luis Núñez Arceche contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Marzo de 1898, sobre utilidad pública de la expropiación de terrenos para la explotación de la mina *Malvespera* (Bilbao).

En 20 de Marzo de 1898. D. Vicente Cuervo y Loureiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Diciembre de 1897, sobre concesión de la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval, pensionada.

En 21 de Marzo de 1898. D. José Batallón y Pinette contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1897, sobre derecho de haber pasivo como cesante.

En 21 de Marzo de 1898. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1897, sobre liquidación del impuesto de derechos reales por amortización de obligaciones.

En 21 de Marzo de 1898. D. Juan García Guerrero contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Noviembre de 1897, por el que se anuló el expediente ejecutivo de apremio instruido contra D. Mariano Gordón.

En 21 de Marzo de 1898. D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Febrero de 1898, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial de Teruel.

En 30 de Abril de 1897. D. Santiago García Ortiz y Delgado contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Diciembre de 1896, sobre pago de multas por defraudación del impuesto de consumos.

En 23 de Marzo de 1898. D. Angel González Cutre contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Noviembre de 1897, sobre investigación de un terreno denominado Hueco del Repelao y Campo de la Jura en término de Cangas de Onís (Oviedo).

En 26 de Marzo de 1898. D. Valero Arnaz y D. Pedro Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Noviembre de 1897, sobre nulidad de la venta de la dehesa Carrizal, sita en término de Alcolea del Tajo (Toledo).

En 26 de Marzo de 1898. D. Joaquín Guerrero Casanova contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1897, sobre concesión de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 á una finca de su propiedad, sita en Foyos y Albalat del Sorells (Valencia).

En 28 de Marzo de 1898. D. Manuel de la Cuesta y Redón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Marzo de 1898, sobre bonificación del tercio de haber de retiro por las Cajas de Puerto Rico.

En 28 de Marzo de 1898. La Sociedad Talleres de Portilla Construcciones mecánicas (Cádiz) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 5 de Enero de 1898, sobre pago de pesetas por faltas encontradas en las máquinas del *Martin Alonso Pinzón*.

En 28 de Marzo de 1898. Doña Simona López y López Salces contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 30 de Noviembre de 1897, sobre abono de atrasos de pensión como viuda de D. Lorenzo López, Delegado que fué de Hacienda.

En 31 de Marzo de 1898. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Enero de 1898, sobre expropiación y justiprecio de la casa núm. 21 de la calle del Postigo de San Martín de esta Corte.

En 28 de Marzo de 1898. D. Nicolás Alonso y D. Ignacio Soto contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Diciembre de 1897, sobre entrega y depósito de los bienes dejados á favor del Instituto del Santísimo Cristo del Socorro de Luanes y Escuela de párvulos de Gijón.

En 28 de Marzo de 1898. D. Vicente Obregón Alonso contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1898, sobre mejora de jubilación.

En 2 de Abril de 1898. D. Pedro Sáinz Vizcaya contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1897, sobre abono de derechos por reconocimiento de fardos de tasajo en la Aduana de Bilbao.

En 2 de Abril de 1898. D. José Curpinera Porrodon contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1897, sobre redención de un gravamen afecto al molino harinero de Gualba, en aguas del río Llobregat (Barcelona).

En 2 de Abril de 1898. La Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Anglesola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1897, sobre indemnización por sus bienes, de que se incautó el Estado.

En 2 de Abril de 1898. D. Mauricio Soria Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Enero de 1898, por la que se le declara cesante del cargo de Portero de la Universidad Central.

En 5 de Abril de 1898. D. José, D. Alvaro y D. Gonzalo

Figueras y Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1897, sobre anulación del expediente de expropiación forzosa de terrenos de la dehesa de las Yeguas, término de Bailén (Jaén).

En 11 de Abril de 1898. D. Alvaro Navarro de Palencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia en 25 de Enero de 1898, sobre abono de haberes devengados durante el tiempo que estuvo suspenso del cargo de Administrador del penal de Burgos.

En 11 de Abril de 1898. D. Eduardo Moreno Amezcua contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1898, sobre incapacidad para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial de Guadalajara.

En 12 de Abril de 1898. Doña Elisa de Toledo y Sánchez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1898, sobre pensión del Montepío como viuda de D. Ricardo Mariano Smith, del Cuerpo de Topógrafos.

En 5 de Febrero de 1897. Doña Matilde Amalia González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Octubre de 1896, sobre derecho á pensión como hija natural de D. Bernardo, Capitán que fué de Infantería.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Abril de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo último (1).

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Soler Serra, viuda de D. Martín Quetglas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Margarita Cursach, viuda de D. Andrés Gamundi Canals, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Dorotea García Arellano, viuda de D. Eudaldo Reicio, Pesador que fué de la Aduana de Barcelona. Se le declara sin derecho á las dos mesadas que solicita por haber dejado transcurrir el plazo que para reclamarlas concede la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Rafaela Cándida Garrido y Martínez, viuda de Lucio Ruiz Conde, Trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Maximina González y Salto, viuda de Francisco Pedro García Mediavilla, Trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Eusebia Antonia Rodrigo y Chamorro, viuda de Juan Miguel Franqueza y Fernández Luna, Trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 11 de Abril de 1898.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.

Banco de España.

Habiendo provisto al Banco el Ministerio de Ultramar de los fondos necesarios para el pago de los intereses que vencerán en 16 del actual, correspondientes á las series 1.ª y 4.ª de los pagarés emitidos por dicho departamento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1896, se pone en conocimiento de los respectivos tenedores que desde el día 16 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, pueden presentarse en la Caja de efectivo del Banco (Sección de pago de intereses), donde, previa exhibición de los pagarés, les serán satisfechos en el acto los intereses devengados por los mismos.

Conforme á lo resuelto por Real orden expedida con fecha 13 del corriente por el Ministerio de Ultramar, los pagarés de la citada cuarta serie, á tres meses fecha, que vencen también el 16 del mismo, se renovararán sin necesidad de expedir otros nuevos, estampando en ellos un cajetín que diga: «Renovado este pagaré en iguales condiciones al 16 de Julio de 1898.»

Con respecto á los pagarés de la primera serie que tienen su vencimiento definitivo al 16 del corriente, y conforme también á lo prevenido en la Real orden de 11 del actual, serán recogidos por el Banco y satisfecho su importe, no pudiendo admitirse otra renovación de ellos; por lo que se advierte que, á partir de la fecha de su vencimiento, cesarán de devengar intereses y no tendrán otra opción que la de ser pagados en efectivo el día en que se presenten.

Madrid 14 de Abril de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 402.990, expedido por este establecimiento en 20 de Enero del corriente año, á favor de D. Simón de Ugarte y Aldama, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º de Febrero último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Abril de 1898.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—1932

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCIÓN DE CUERPOS DE SERVICIOS ESPECIALES

Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	NOMBRES	Edad....	Servicio.	Empleo..	AÑOS DE	
									CLASES	Edad....
1	Ayuntamiento de Córdoba.—Matadero público	Capitanía general de Sevilla y Granada	Escribiente auxiliar....	1 000	Pedro Carvajal López.....	35	12	4		
2	Idem de los Villares (Jaén).—Secretaría.	Idem.....	Oficial primero.....	999						
3	Idem.....	Idem.....	Oficial segundo.....	900						
4	Ayuntamiento de Cuenca.....	Capitanía general de Valencia.....	Guardaalmacén de efectos y recaudador de arbitrios municipales.....	1.250						
5	Gobierno civil de Zamora.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Escribiente.....	999						
6	Diputación provincial de Lugo.....	Capitanía general de Galicia.....	Idem.....	750						
7	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Maestu á Marquinez (Alava).....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	708	Prudencio Mauleón Echevarría.....	33	6	3		
8	Idem.—Estación de Calzada á Busto (Burgos).....	Idem.....	Idem.....	675	Agapito Marroquín Mijangos.....	51	2	1		
9	Idem.—Granadilla á Casas de Palomero (Cáceres).....	Idem.....	Idem.....	400	Avelino Mohedano Gonzalez.....	48	6	2		
10	Idem.—La Bisbal á Casabell (Gerona).....	Idem.....	Idem.....	750	Alberto Rodriguez Geta.....	51	4	1		
11	Idem.—Hostalrich.....	Idem.....	Cartero.....	150	Mannel Cabezuels Pajardo.....	31	2	»		
12	Idem.—Angles á Antillón (Huesca).....	Idem.....	Peatón.....	519'75	Juan Ferreras Valdés.....	36	3	»		
13	Idem.—Cistierna (León).....	Idem.....	Cartero.....	200	Anselmo Botaya Abizanda.....	35	7	4		
14	Idem.—Murcia á Raal (Murcia).....	Idem.....	Peatón.....	450	Leopoldo García Martín.....	32	4	»		
15	Idem.—Saldaña á Villaelas (Palencia).....	Idem.....	Idem.....	707'50	Jerónimo Plaza Alconada.....	45	4	»		
16	Idem.—Turégano (Segovia).....	Idem.....	Cartero.....	500	Hdefonso Gómez Moya.....	49	7	4		
17	Idem.—Castilnovo.....	Idem.....	Idem.....	500	José Ruiz Hernández.....	36	2	»		
18	Idem.—Fuentidueña.....	Idem.....	Idem.....	500	Adolfo Torre Martínez.....	31	5	3		
19	Idem.—Fuentidueña á Tejares.....	Idem.....	Peatón.....	400	Casimiro Herrero Salcedo.....	33	3	»		
20	Idem.—Cazalla de la Sierra á Constantina (Sevilla).....	Idem.....	Idem.....	750	Adolfo Cuesta Alvarez.....	31	6	4		
21	Idem.—Sevilla á Puebla.....	Idem.....	Idem.....	500	Felipe Mata Palencia.....	34	8	2		
22	Idem.—San Leonardo á Fuente Armeigil (Soria).....	Idem.....	Idem.....	675	Simón Muñoz Gonzalez.....	35	4	»		
23	Idem.—Vilabertr (Tarragona).....	Idem.....	Cartero.....	550	Ramón Miré Folch.....	53	2	»		
24	Idem.—Quintanar á Miguel Esteban (Toledo).....	Idem.....	Idem.....	200	Pedro García Gonzalez.....	32	7	4		
25	Idem.—Huesca á Munesa (Teruel).....	Idem.....	Peatón.....	378	Polcarpo Hernández Villalba.....	36	2	»		
26	Idem.—Manganeses de Lampreana á Pozuelo de Tabara (Zamora).....	Idem.....	Idem.....	612'50	Froilán de la Varga Martín.....	33	6	4		
27	Idem.—Coreses á Gallegos del Pan (Zamora).....	Idem.....	Idem.....	600	Juan Raigada Hidalgo.....	42	5	1		
28	Idem.—Belchite á Planas (Zaragoza), segunda conducción.....	Idem.....	Idem.....	450	Pedro Ariguel Casajús.....	33	6	4		
29	Idem.—Belchite á Villar de los Navarros (Zaragoza), primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	750	Andrés Fernandez Prada.....	40	2	»		
30	Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia).....	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.....	Guarda temporero de los montes de Propios.....							
31	Ayuntamiento de Mombeltrán (Avila).....	Idem.....	Guarda de los montes públicos.....	1 p. diaria..	Pascual Diego Gómez.....	40	3	»		
32	Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla).....	Idem.....	Idem.....	1 p. diaria..	Leocicio Guizarro López.....	32	3	»		
33	Diputación Provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales.....	Capitanía general de Sevilla y Granada.....	Peatón de Puebla de los Infantes á Peñador.....	273'75	Antonio López Carranza.....	47	5	»		
34	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando (Cádiz).....	Idem.....	Peon caminero suplente.....	»	Miguel Martínez Abellán.....	32	6	3		
35	Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio (Granada).....	Idem.....	Alguacil.....	460'60	Isidro Reyero García.....	45	4	2		
36	Ayuntamiento de Córdoba.....	Idem.....	Alguacil y correo.....	365	Joaquín Montero Barranco.....	43	4	»		
37	Idem.....	Idem.....	Guardia municipal.....	730	Pedro Romero Payón.....	27	4	»		
38	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Gabriel Pérez López.....	43	4	»		
39	Ayuntamiento de los Villares (Jaén).....	Idem.....	Idem.....	730	José Ciprián Sarasa.....	29	5	»		
40	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Francisco Sánchez García.....	51	5	»		
41	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Enrique Rey Incógnito.....	40	4	»		
42	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Tomás Mendivil Martín.....	40	4	»		
		Idem.....	Peon caminero.....	730	Tomás Ruiz Renedo.....	»	4	»		
		Idem.....	Jardinero.....	730	Casto Floriá Serrano.....	33	2	»		
		Idem.....	Idem.....	730	José Viedma Carrillo.....	43	3	»		
		Idem.....	Alguacil portero.....	525	Paz Guerna Gallego.....	40	3	»		
		Idem.....	Encargado del reloj público.....	180	Isidoro Lodosa Narona.....	42	3	»		
		Idem.....	Guarda de Campo.....	547'50						
		Idem.....	Idem.....	547'50						
		Idem.....	Idem.....	547'50						
		Idem.....	Idem.....	547'50						
		Idem.....	Sereno.....	456'25						
		Idem.....	Idem.....	456'25						

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio.	Empleo.
43	Ayuntamiento de los Villares (Jaén)	Capitanía general de Sevilla y Granada.	Guarda y limpieza del arroyo	180	Desierto.	Pedro Céspedes Saura	33	3	»
44	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)	Idem	Alcaide del matadero público	912'50	Cabo primero.	León Moreno Delicado	42	2	»
45	Ayuntamiento de Cuenca	Capitanía general de Valencia	Sereno	735	Idem	Manuel Llerena Vaguero	31	2	»
46	Idem	Idem	Guarda de la Sierra	660	Idem	Ciriaco Herráiz López	38	2	»
47	Idem	Idem	Idem	660	Soldado.	Valeriano Castellanos López	43	6	»
48	Idem	Idem	Idem	660	Idem	Fernán Canizares Benito	23	4	»
49	Idem	Idem	Idem	660	Idem	Amalio Ruiz Calpe	44	3	»
50	Idem	Idem	Barrendero	1'25 p. diar.	Desierto.	Antolín Cruz Navarro	44	3	»
51	Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca)	Idem	Idem	1'25 p. diar.	Idem				
52	Ayuntamiento de Vellisca (Cuenca)	Idem	Guarda municipal	200	Soldado.				
53	Juzgado de primera instancia de Pastrana (Guadalajara)	Idem	Seputero encargado del cementerio.	150	Desierto.				
54	Influencia militar de Cuerpo de Ejército. — Edificios militares de Jaca (Huesca)	Capitanía general de Aragón	Alguacil	480	Cabo primero	Ramón Zamorano Rojo	45	3	»
55	Juzgado de primera instancia de Logroño	Idem	Conserje	0'75 p. diar.	Idem	Dionisio Maño San Juan	40	4	»
56	Diputación provincial de Burgos. — Carreteras provinciales	Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas	Alguacil	600	Sargento primero	Joaquín Climent Climent	47	5	2
57	Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama (Logroño)	Idem	Peón caminero de Pradoluengo á Ibeas de Juarros	1'50 p. diar.	Soldado.	Leandro González Pascual	30	8	»
58	Obras públicas de Burgos. — Carreteras del Estado	Idem	Guarda municipal del monte de Mo-negro	1 p. diaria.	Idem	Tomás Sánchez Martínez	40	4	»
59	Juzgado de primera instancia de Tafalla (Navarra)	Idem	Peón caminero	2 p. diarias.	Sargento segundo	Julián Arrauz Gómez	33	6	»
60	Idem de Arzpeitia (Guipúzcoa)	Idem	Idem	2 p. diarias.	Cabo primero	Angel Martín Serrano	39	3	»
61	Biputación provincial de Palencia	Idem	Alguacil	480	Sargento segundo	Benito Vela Bermúdez	56	1	»
62	Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora)	Idem	Idem	480	Cabo primero	Gabino Barredo García	37	3	»
63	Ayuntamiento de Torquemada (Palencia)	Capitanía general de Castilla la Vieja.	Ordenanza segundo	800	Sargento primero	Luis Fernández Gómez	47	5	2
64	Juzgado de primera instancia de Logroño	Idem	Alguacil	375	Cabo primero	Plácido García Rodríguez	43	3	»
65	Ayuntamiento de Zamora	Idem	Recaudador y agente ejecutivo de los impuestos de consumos y pastos	3 % de cobranza y con-ducción de caudales	Desierto.				
66	Ayuntamiento de Zamora	Idem	Peón caminero	730	Soldado.	Alfonso Gil Rodríguez	39	5	»
67	Ayuntamiento de Vivero (Lugo). — Secretaría	Capitanía general de Galicia	Oficial segundo	550	Cabo primero	Manuel Fernández Lorenzo	58	5	»
68	Idem	Idem	Oficial tercero	440	Desierto.				
69	Idem	Idem	Guardia municipal	578	Soldado	Nicasio da Torre Vidal	32	8	»
70	Juzgado de primera instancia de Mahón	Idem	Sereno primero	456'25	Idem	Ignacio García	41	2	»
71	Ayuntamiento de Soller	Idem	Sereno segundo	456'25	Desierto.				
72	Juzgado de primera instancia de Mahón	Capitanía general de Baleares	Alguacil	540	Sargento segundo	Antonio Pons Cánovas	32	6	4
73	Ayuntamiento de Soller	Idem	Guarda municipal	840	Cabo primero	Cipriano Colomes Pastor	43	5	»
74	Idem	Idem	Sereno	768	Idem	Mateo Marcús Borrás	36	2	»
75	Subintendencia militar de la Comandancia general. — Edificios militares del Peñón de Vézlez de la Gomera	Comandancia general de Melilla	Conserje	270	Sargento segundo	José Jaraba Morillas	38	6	4

Nota. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Abril de 1898.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Francisco Herrero Esteban	Por no tener derecho al destino que solicita.	Sargento	Antolín Puche Mancebo	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.
Cabo	Eduardo Gutiérrez Herrero	Por estar inhabilitado para obtener destino.	Cabo	Fernando Martín López	Idem.
Sargento	Julián Martín Segurado	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.	Idem	Pedro Pérez Alonso	Idem.
Soldado	Carlos Benito Rey	Idem.	Soldado	Román Bastida Polvorosa	Idem.
Idem	Mariano Arnillas López	Por no tener derecho á destino en atención á tener más de sesenta y cinco años de edad.	Idem	José Batlle Fox	Idem.
Idem	Antolín Callejo Fraile	Por no justificar la edad que tiene y ser necesario conocerla para el destino que solicita.	Idem	Saturnino Fernández Crespo	Idem.
			Idem	Ulpiano Izquierdo Agreda	Idem.
			Idem	José Mangas Escribano	Idem.
			Idem	Francisco Narraño Elava	Idem.
			Idem	Víctor Romero González	Idem.
			Idem	Nicolás Rubio A bellán	Idem.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Leopoldo López Diaz.....	Por no ser licenciados absolutos.	Soldado.....	Alfonso González González.....	Por no acompañar duplicada copia de licencia.
Idem.....	Eulogio Ruiz Quiles.....	Idem.	Cabo.....	Ulpiano Expósito.....	Por no acompañar copia de la licencia en papel de oficio.
Sargento.....	Pedro García Escolar.....	Por haberse recibido fuera del conducto de las Autoridades militares de las regiones respectivas.	Sargento.....	Felipe Izquierdo Aguado.....	Por no concretar el destino que solicita.
Cabo.....	Pedro Asperilla García.....	Idem.	Cabo.....	José Pardo Pérez.....	Por no concretar el punto para donde desea el destino.
Idem.....	Fructuoso Delgado.....	Idem.	Soldado.....	Torbio Tejedor Alvaro.....	Idem.
Idem.....	Casimiro Jiménez Bautista.....	Idem.	Cabo.....	Juan Pascual Pérez.....	Por tener en su licencia notas desfavorables sin invalidar.
Idem.....	Francisco Lliso Llana.....	Idem.	Soldado.....	José Ferrer Pérez.....	Idem.
Idem.....	Miguel Prada Alonso.....	Idem.	Idem.....	Bernardo Iglesias Aseño.....	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Soldado.....	Cándido Adrados Gutiérrez.....	Idem.	Sargento.....	Mariano García Ayllón.....	Por no justificar su aptitud física en la forma que previene la Real orden de 18 de Agosto último.
Idem.....	Marcos Antón González.....	Idem.	Idem.....	Julían Pérez Pérez.....	Idem.
Idem.....	Ciriaco Barrios Regidor.....	Idem.	Cabo.....	Andrés Nieto González.....	Idem.
Idem.....	Tomás Forner Borréga.....	Idem.	Soldado.....	Panciano Blanco García.....	Idem.
Idem.....	Antonio Fortuy Monrial.....	Idem.	Idem.....	José Domínguez Diéguez.....	Idem.
Idem.....	Angel Iglesias Lucas.....	Idem.	Idem.....	Angel García Abad.....	Idem.
Idem.....	Mateo Martín Torres.....	Idem.	Idem.....	Guillermo González Moreno.....	Idem.
Idem.....	Santiago Perdíes Serrano.....	Idem.	Idem.....	Eugenio López Santamaría.....	Idem.
Idem.....	José Quiroga Genzález.....	Idem.	Idem.....	Juan Llodrá Durán.....	Idem.
Idem.....	Eleuterio Rivera Bartolomé.....	Idem.	Idem.....	José Mari Cuenca.....	Idem.
Idem.....	Francisco Ruiz Alfonso.....	Idem.	Sargento.....	José Rodríguez López.....	Hasta que á petición suya, y por la Presidencia del Consejo de Ministros, se resuelva el derrocho que pueda tener á nuevo destino.
Idem.....	Francisco Vera Sánchez.....	Idem.	Cabo.....	Domingo Alonso Vaquero.....	Idem.
Idem.....	Pedro Jimeno Sancho.....	Por no estar legalizada la copia de licencia que acompaña en papel del sello 12.º	Idem.....	Bibiano Gil Sanz.....	Por no concordar el segundo apellido que concuerda en la instancia con el de la licencia.
Sargento.....	Juan Cortacans Madreny.....	Por no estar legalizada la copia de licencia que acompaña en papel del sello 12.º	Soldado.....	Anacleto Moya Téprano.....	Por no concordar el nombre con el de la licencia.
Cabo.....	Florentino Torres Aguilar.....	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.	Idem.....	Luis Cañet Maruny.....	Por no constar en los documentos que acompañan los servicios prestados.
Soldado.....	Jerónimo García Herrera.....	Por no estar extendida en papel del sello 12.º las copias de licencia legalizadas que acompaña.			
Cabo.....	Bias de la Llama Martínez.....	Idem.			
Idem.....	Manuel Sanz Bravo.....	Por no acompañar duplicada copia de licencia.			
		Idem.			

NOTAS. 1.ª— Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.
 2.ª— No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.
 Madrid 13 de Abril de 1898.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 80—12 DE ABRIL DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

Marruecos.

Fondeo de una boya cerca de los restos del «Verité», en el puerto de Mogador.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 10/550. Berlin, 1898.)

Núm. 499, 1898.—Según aviso de la Legación de Alemania en Tánger, se ha fondeado una boya cerca de los restos del vapor francés Verité, el cual se fué á pique en 1887 en el puerto de Mogador.

Situación aproximada de los restos: 31º 29' 50" N. por 3º 31' 30" W.

Carta núm. 254 de la sección IV.

Canadá.—Isla del Principe Eduardo.

Cambio de característica de la luz de la isla San Pedro (Bahía de Hillsborough).

(Notice to Mariners, núm. 10. Ottawa, 1898.)

Núm. 500, 1898.—En la apertura de la navegación en 1898, la luz fija, roja, encendida actualmente en la isla San Pedro, se sustituirá por una luz blanca de un eclipse cada 30 segundos (luz, 6 segundos; eclipse, 24 segundos). La nueva luz es visible á 14 millas desde todos los puntos del horizonte, exceptuando desde los puntos en que queda oculta por las tierras altas de la isla San Pedro. El aparato es dióptrico, de 6.º orden.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 58.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Jamaica.

Supresión de la luz de la bahía de Montego.

(Avis aux Navigateurs, núm. 59/383 Paris, 1898.)

Núm. 501, 1898.—Según el Cuaderno de faros publicado por el Almirantazgo inglés en 1898, la luz fija, roja, que estaba encendida en el Parish Wharf, en la bahía de Montego, no existe.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1898, pág. 72.

Carta núm. 98 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Valizamiento del canal al S. del banco

Dwars in den weg (Zeegat de Brouwershaven).

(Avis aux Navigateurs, núm. 59/377. Paris, 1898.)

Núm. 502, 1898.—El canal que conduce del Grevelingen á Brouwershaven, al S. del banco Dwars in den weg, ha sido valizado con 3 boyas cónicas, rojas, y 3 boyas planas, negras, fondeadas cerca de la punta Bommenede:

1.º La boya cónica, núm. 1, está fondeada en 2º de agua, en 51º 44' 15" N. por 10º 9' 55" E.

2.º La boya cónica, núm. 2, de globo, está en 5º,2 de agua, en 51º 44' 15" N. por 10º 10' 10" E.

3.º La boya cónica, núm. 3, se encuentra en 4º,3 en 51º 44' 15" N. por 10º 10' 35" E.

4.º La boya plana, núm. 1, se encuentra en 1º,9, en 51º 44' 25" N. por 10º 9' 50" E.

5.º La boya plana, núm. 2, se encuentra en 4º,1, en 51º 44' 25" N. por 10º 10' 0" E.

6.º La boya plana, núm. 3, se encuentra en 3º de agua, en 51º 44' 20" N. por 10º 10' 30" E.

La menor profundidad de este canal es de 1º,9, que se encuentra entre la boya cónica, núm. 1, y la boya plana, número 1.

La boya cónica, roja, núm. 4, del canal Grevelingen, ha sido sustituida por una boya esférica, roja, con distintivo de cruz.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

España (Costa S. E.)

Derelicto al E. de la Mesa de Roldán.

(Avis aux Navigateurs, núm. 59/379. Paris, 1898.)

Núm. 503, 1898.—El Capitán del vapor Netley Abbey informa que el 2 de Marzo de 1898 encontró, á unas 23 millas al E. de la Mesa de Roldán, los restos de un buque, cuyos palos emergían en 37º 3' N. por 4º 46' E. en la derrota de los buques que se dirigen de cabo de Gata á cabo Palos.

Carta núm. 702 de la sección III.

Argelia.

Datos relativos al banco situado en el N. W. de la punta El Karouch.

(Avis aux Navigateurs, núm. 59/378. Paris, 1898.)

Núm. 504, 1898.—Según aviso del Comandante del torpedero Núm. 175, de la Defensa móvil de Argelia, el banco situado en el N. W. de la punta El Karouch y en el S. 20º W. de la extremidad N. W. de la isla Ronde, tiene 275º de longitud del N. E. al S. W. y se compone de tres cabezos de roca; el del S. W. está cubierto con 0º,3, así como el del medio, y el del N. E. con 2º.

La enfilación al N. 65º E. de la punta S. de la isla Siga y de la extremidad N. de la punta de la Tour Maure, pasa por fondos de 7º, á menos que se toque el cantil N. del banco.

Situación de la roca, cubierta con 0º,3, situada en la extremidad S. W., es 35º 16' 25" N. por 4º 40' 25" E.

Carta núm. 800 de la sección III.

El Jefe, FÉLIX BASTARBECHÉ.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 12 de Abril de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Alejandro Jiménez.....	1	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Cardenal Cisneros, 75.
José Pérez.....	3	>	>	Idem.....	Difteria laringea.....	Gonzalo de Córdoba, 7.
Francisco Gómez.....	30	>	>	Casado.....	Tuberculosis laringea.....	Raimundo Lulio, 6.
Julián Sánchez.....	38	>	>	Idem.....	Idem pulmonar.....	Cuesta de Santo Domingo, 10.
Luis Escrich.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem meningea.....	Atocha, 22.
Nemesio Mazariego.....	56	>	>	Soltero.....	Miocarditis crónica.....	Lagasca, 55.
Hermenegildo Ferreiro.....	63	>	>	Viudo.....	Bronquitis capilar.....	Callejón de Preciados, 3.
José Labadie.....	62	>	>	Soltero.....	Idem crónica.....	Hortaleza, 128.
José Bacas.....	76	>	>	Casado.....	Idem.....	Rubio, 22.
Enrique Maroto.....	50	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Pelayo, 43.
Dionisio Rodríguez.....	49	>	>	Soltero.....	Idem crónica.....	Hospital Provincial.
Nicolás Fernández.....	27	>	>	Casado.....	Nefritis.....	Idem.
Angel Sánchez.....	>	>	40	Párvulo.....	Orquitis.....	Santa Engracia, 58.
Emilio Ilusia.....	35	>	>	Casado.....	Epilepsia.....	Primavera, 1.
Cesáreo Platero.....	>	8	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Galileo, 6.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Santa Isabel, 35.
Idem.....	>	>	>	>	>	Prado, 17.
Idem.....	>	>	>	>	>	Cardenal Cisneros, 34.
Doña Matilde López.....	>	6	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Salitre, 34.
Mercedes Gómez.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Quintana, 33.
Trinidad Contera.....	25	>	>	Casada.....	Fiebre tifoidea.....	Pelayo, 38.
Manuela Lázaro.....	81	>	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Arenal, 22.
Francisca Gareya.....	4	>	>	Párvulo.....	Meningitis grippal.....	Génova, 4.
María Juberá.....	20	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Cardenal Cisneros, 41.
Carmen Muñoz.....	>	18	>	Párvulo.....	Idem meningea.....	Olózaga, 8.
María del Pilar Ramos.....	30	>	>	Soltera.....	Epitelioma uterino.....	Hospital Provincial.
Gregoria González.....	41	>	>	Casada.....	Idem.....	Instituto Rubio.
María Bruceño.....	74	>	>	Viuda.....	Insuficiencia mitral.....	Madera, 43.
Concepción Sanz.....	60	>	>	Casada.....	Endocarditis crónica.....	Hospital Provincial.
Ramona Soriano.....	62	>	>	Viuda.....	Insuficiencia mitral.....	Santa María, 20.
Josefa Agulló.....	71	>	>	Idem.....	Bronquitis crónica.....	Santa Engracia, 49.
Calixta Escribano.....	90	>	>	Idem.....	Idem.....	Amor de Dios, 8.
Orencia Ibáñez.....	79	>	>	Idem.....	Idem.....	Esperanza, 13.
María Pérez.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem capilar.....	Princesa (Asilo del Buen Suceso).
Isabel Gail.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Silva, 18.
Carmen Maurin.....	>	10	>	Idem.....	Idem.....	Travesía de las Vistillas, 13.
Teresa García.....	3	>	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Dos de Mayo, 7.
Amalia Alvarez.....	66	>	>	Soltera.....	Apoplejia cerebral.....	Puebla, 6.
María García.....	78	>	>	Viuda.....	Idem.....	Conde Duque, 16.
Juana Alvarez.....	79	>	>	Idem.....	Meningoencefalitis.....	Garcilaso, 4.
Dorothea Fernández.....	37	>	>	Casada.....	Meningitis.....	Atocha, 65.
Pilar Fernández.....	>	7	>	Párvulo.....	Idem.....	Palma alta, 55.
Francisca Ubeda.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Leganitos, 25.
Luisa Ruiz.....	>	7	>	Idem.....	Eclampsia.....	Miguel Servet, 9.
Modesta Castro.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Meléndez Valdés, 50.
María Jiménez.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 27.
Francisca Ballesteró.....	>	3	>	Idem.....	Abceso del cuello y faringe.....	Peñuelas, 4.
Casimira García.....	>	>	5	Idem.....	Falta de desarrollo.....	Salitre, 23.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Relatores, 11.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL.....										
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES														
	TOTAL PARCIAL.....	OTRAS.....	Paludismo.....	Viruela.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Dishenteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Ólera.....		Fiebre amarilla.....	Peste.....	OTRAS.....	TOTAL PARCIAL.....	En el claustró.....	Accidentes de la des- hición.....	Accidentes de la des- hición.....	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	1	>	>	1	>	>	>	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	5	3	1	5	2	2	13	18	
Mujeres.....	2	>	>	1	2	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	2	1	3	6	1	9	24	31
TOTALES.....	3	>	>	2	2	>	>	>	>	1	5	>	>	>	>	>	>	>	>	12	2	4	4	11	1	2	37	49

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
3	2	2	7	1	2	2	2	1	1	2	>	18
3	4	2	5	2	3	4	2	1	1	4	>	31
3	6	4	12	3	5	6	2	1	1	6	>	49

Madrid 13 de Abril de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con-
signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad
de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Sección de Impuestos indirectos.

NEGOCIADO DE ALCANCES

Ignorándose en esta Sección el paradero de D. Eusebio Escobar y D. Ricardo de Guzmán, Administradores de Hacienda pública que fueron de Samar, y con arreglo á lo que previene el art. 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de noventa días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, por sí ó por medio de apoderados en forma, á recoger y contestar dentro del citado plazo el pliego de cargos que contra ellos resultan del expediente núm. 369 que en esta Sección se les instruye por delegación de la Sala de Ultramar del mencionado Tribunal.

Manila 10 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla. 1759—M—1

Ignorándose en esta Sección el paradero de D. José del Nido y Segalerva, Administrador de Hacienda pública que fué de Leyte, y con arreglo á lo que previene el art. 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que en el término de noventa días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, por sí ó por medio de apoderado en forma, á recoger y contestar dentro del citado plazo el pliego de cargos que contra él resultan del expediente núm. 370 que en esta Sección se le instruye por delegación de la Sala de Ultramar del mencionado Tribunal.

Manila 10 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla. 1760—M—1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Servicio marítimo.

VALIZAMIENTO

Este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de dos boyas modelo especial para el valizamiento de la barra del Terrón, en esta provincia.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase 12.^a, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiéndose acompañar la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en metálico ó en efectivo de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

El presupuesto con los planos y condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse este servicio se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 12 de Abril de 1898.—El Gobernador, P. O., Emilio Fernández Quesada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de dos boyas modelo especial para el valizamiento de la barra del Terrón, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (Aquí la proposición, escrita en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 113—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Máquez y Sánchez, Oficial que fué de la Intervención de Hacienda de esta provincia, para que dentro del preciso é improrrogable plazo de diez días se persone en esta Delegación ó manifieste su paradero y domicilio, á fin de comunicarle un acuerdo de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de tabacos; advirtiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Valencia 12 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, M. Altolaguirre. 1795—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios; puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Manzanares.—José Carreño, Hotel Embajadores.
Bilbao.—Ramón Sierrol, Unión, 10.
Las Palmas.—Wiot, Marmolista, sin señas.

Idem.—Josefa Alcantarilla, Hospital, 4, tercero.
Eichstaedt.—Daunz, Esparteros, 60.
Daimiel.—Manuel Fisac, Plaza del Rey, 5.
Avila.—José Marcos, Marqués de Santa Ana, 7, segundo.
Béjar.—Pedro Durán, sin señas.
Logroño.—Médico Pérez, Horno de la Mata, 11.
Sevilla.—Josefa Romano, Hortaleza, 46, entresuelo.
Irún.—Antonio León, Desengaño, 10.
Sevilla.—Alderich, sin señas.
Idem.—Villapadierna, idem.
San Sebastián.—Gil, Central de Telégrafos.
Barcelona.—Gesto, Cuesta de Santo Domingo, 12.

NORTE

Sevilla.—Adela Rosario Gustubay, Alcalá Galiano, 4.
Idem.—Juan Amezaiga, Costanilla de Santa Teresa.
Palma.—Juan, Capellán de Comendadoras Calatrava, Fuencarral, Valverde.

Madrid 14 de Abril de 1898.—El Jefe del Cierre, Saturnino Soriano.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Atendiendo á la imposibilidad de recibir en el acto y aun en el día todas las carpetas que para su conversión en obligaciones municipales de resultas pueden presentarse por las casas de banca y particulares para ser comprendidas en una sola liquidación;

Y con el deseo de complacerles en esta pretensión, que sobre ser justísima facilita notablemente las operaciones de conversión, he acordado lo siguiente:

Las casas de banca y los particulares que presenten diferentes facturas de la Deuda municipal, con el deseo de que todas se reúnan para la liquidación y conversión, consignarán á continuación del nombre ó razón social del presentador un número, que servirá para agrupar todas las facturas con él señaladas.

La Contaduría no hará operación alguna de liquidación y conversión hasta que sea presentada la factura, que además de expresar el número asignado para su agrupación contenga la palabra *última*.

De no expresarse número ni indicación alguna, la liquidación y conversión se hará parcialmente por factura.

Madrid 14 de Abril de 1898.—El Alcalde Presidente, Conde de Romanones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público durante ocho días, á contar de la fecha del presente anuncio, en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, el proyecto del presupuesto del Ensanche adicional al ordinario, correspondiente al ejercicio de 1896-97, sancionado por la Junta municipal en el día de ayer.

Madrid 13 de Abril de 1898.—El Secretario general, F. Ruano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público durante ocho días, á contar de la fecha del presente anuncio, en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, el proyecto del presupuesto ordinario del ensanche para el ejercicio económico de 1898-99, sancionado por la Junta municipal en el día de ayer.

Madrid 13 de Abril de 1898.—El Secretario general, F. Ruano.

En cumplimiento á lo determinado por el art. 4.^o de la Real orden de 15 de Enero de 1879, quedan expuestos al público por término de ocho días, en esta Secretaría, los presupuestos de gastos é ingresos de esta Excma. Corporación, que habrán de regir durante el próximo año económico de 1898-99, aprobados por la Junta municipal en sesión celebrada el día 12 del corriente, importantes la suma total 30.257.673'43 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Abril de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BADAJOZ

D. Bartolomé de Alarcón Pérez, segundo Teniente del regimiento de Infantería Baleares, núm. 41.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado regresado del distrito de Filipinas José Rangel Guerrero, cuyas señas y paradero se ignoran, acusado de primera deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación también se ignora, por no haberse recibido de dicho distrito, y si fuere habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en este Juzgado militar.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Badajoz 2 de Abril de 1898.—El Juez instructor, Bartolomé de Alarcón.—Ante mí, el Secretario, Juan Alluci. 1785—M

BARCELONA

D. Emilio Manjón y Muller, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que hallándose instruyendo causa por el delito de deserción de buque mercante al individuo licenciado

de la Armada Urbano Pérez Patiño, hijo de Manuel y de Purificación, natural y de la inscripción marítima de Caramiñal (Villagarcía), de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión marinero fogonero; cuyo individuo usaba también el nombre de José Cunill, por el presente edicto se cita, llama y emplaza al referido individuo, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía á dar sus descargos; advirtiéndosele de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 31 de Marzo de 1898.—V.º B.º=Emilio Manjón.—Por mandato de S. S., Pedro J. Bonmati. 1784—M

CALUMPIT (FILIPINAS)

D. Domingo Bochaca Serra, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 4, Antonio Barrera Ferrando por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del expresado batallón Antonio Barrera Ferrando, natural de Málaga, provincia de idem, de oficio zapatero, y sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 673 milímetros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la Autoridad civil ó militar de su pueblo, á fin de que sea remitido á este Archipiélago á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades debidas, á este Archipiélago y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Calumpit (Filipinas) 29 de Enero de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Domingo Bochaca.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Vázquez. 1787—M

CARTAGENA

D. Ginés Lillo Jaén, Alférez de Infantería de Marina del cuadro de reclutamiento núm. 3, y Juez instructor de la sumaria que instruyo al soldado del Cuerpo Pedro Gambaudi Lladó por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado Pedro Gambaudi Lladó, natural de Hos de Balaguer, avecinado en idem, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros, sus señas; pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Gambaudi Lladó, y en caso de ser habido me lo remitan preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Cartagena 6 de Abril de 1898.—Ginés Lillo.—Por mandato del Sr. Juez, José Piñana. 1786—M

CIEGO DE ÁVILA

D. Ernesto Araujo Martín, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta plaza interino y de la causa instruida al soldado José Fernández Troncoso por el delito de robo de tres relojes al Comandante D. Patricio Goñi.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del tercer batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, José Fernández Troncoso, hijo de Antonio y de Benita, natural de Sefa, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Arbo, Concejo de Cañiza, provincia de Pontevedra, de oficio jornalero, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de estatura un metro 573 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Ceiba, núm. 34, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Ciego de Avila 11 de Marzo de 1898.—Ernesto Araujo.—Por mandato de S. S., Manuel Alvarez. 1788—M

HABANA

D. Jenaro Alonso Reposo, Teniente Coronel del Arma de Infantería, y Juez instructor de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Hallándose instruyendo expediente por extravío de un abonaré que el día 28 de Junio de 1878 expidió el batallón de Orden público al soldado licenciado del mismo Juan Vereá Novoa, hoy difunto, el cual entregó para gestionar su cobro en el año 1886 á D. José Parga, natural de Orense, cuyo paradero se ignora, per haber marchado á América llevándose consigo el referido abonaré; y como quiera que los herederos del finado reclaman legalmente el duplicado abonaré, quedará anulado el primitivo, si transcurre el plazo de treinta

días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima del mismo; ateniéndose á las resultas que pudieran sobrevenirle como portador de un documento anulado, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Y para que tenga la debida publicidad, se insertará este edicto en la GACETA DE MADRID.

Habana 25 de Febrero de 1898.—Jenaro Alonso.
1790—M

D. Pedro Blázquez Solomando, primer Teniente de Infantería con destino en el Depósito general de embarque y desembarque de esta plaza, y Juez instructor nombrado por la Autoridad judicial militar de la isla de Cuba.

Hago saber que ignorándose el actual paradero del soldado de la sección de Ordenanzas Eladio González Rodríguez, hijo de Martín y de Salustiana, natural de Zamarramala, provincia de Segovia, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 615 milímetros, sus señas: pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien instruyo expediente judicial por la falta grave de deserción, le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente á la Autoridad militar más próxima al punto donde resida, á fin de ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer en el plazo señalado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido se dé conocimiento al Excelesimo Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército, quedando en calidad de preso á disposición del Juez instructor que suscribe.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Habana 5 de Marzo de 1898.—Pedro Blázquez. 1789—M

MADRID

D. Carlos Araujo y García, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, Juez instructor nombrado en expediente que se le sigue al soldado del mismo Jerónimo Gurid Masie por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de segunda clase de este regimiento Jerónimo Gurid Masie, natural de Albareles, provincia de Barcelona, vecindado en Argensola, Juzgado de primera instancia de Igualada, hijo de Martín y de Rosa, de oficio labrador, edad veinte años, estatura un metro 620 milímetros, con pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, estado soltero, para que en el término preciso de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el edificio que ocupa este regimiento, llamado Conde Duque, calle del mismo nombre, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que en este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 29 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Carlos Araujo. 1791—M

D. Carlos Araujo y García, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, Juez instructor en expediente que se le sigue al soldado de segunda clase de este regimiento Juan Solá Llacuna por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de segunda clase de este regimiento llamado Juan Solá Llacuna, natural de Argensola, provincia de Barcelona, Juzgado de primera instancia de Igualada, de oficio agricultor, es hijo de Francisco y de Josefa, de edad de veinte años, estatura un metro 645 milímetros, de pelo castaño muy oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el edificio que ocupa este regimiento, llamado Conde Duque, en la calle del mismo nombre, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que en este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 29 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Carlos Araujo. 1792—M

D. Rafael Sagaz González, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Cavadonga, núm. 40, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza el soldado regresado de Cuba Dionisio Dealdano Martín, natural de Madrid, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba nada, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento estoy sumariando por la falta de incorporación á este Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 9 de Abril de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Sagaz.—Por su mandato, el Secretario, Jesús Pérez Andrés. 1793—M

SANCTI-SPÍRITUS (CUBA)

D. Nicanor Pérez González, segundo Teniente del primer batallón expedicionario de Tetuán, núm. 45, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la octava compañía de dicho batallón Arturo Sellés Moullet por el delito de deserción al enemigo con armas y municiones.

Habiéndose ausentado de su compañía el soldado Arturo Sellés Moullet, hijo de Salvador y de Carmen, natural de Alcoy, provincia de Alicante, de veintitrés años de edad, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 647 milímetros, color sano, barba naciente, boca regular, señas particulares ninguna, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de deserción con armas y municiones hallándose al frente del enemigo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por este mi primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales que se citarán, se presente en la representación del Cuerpo, sita en la calle del Llano, núm. 12 de esta plaza, para oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel nacional de esta ciudad, donde quedará á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y GACETA DE MADRID.

Dado en Sancti-Spiritus á 3 de Marzo de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Nicanor Pérez.—Por su mandato, el soldado Secretario, José Pérez Pérez. 1794—M

Juzgados de primera instancia.

ALFONSO XII (CUBA)

D. Luis Polit y Julián, Juez de primera instancia de la villa de Alfonso XII.

Habiendo acudido á este Juzgado D. Jesús Rodríguez Aguilera, vecino de la Habana, con poder bastante de Doña Consuelo Rodríguez, viuda de D. Luis Antonio Angulo y Garay, por sí y como legítimo representante de su menor hija Doña Eloisa de la Concepción Angulo y Rodríguez, solicitando la devolución de la fianza de 1.000 pesos en oro que tenía prestada el expuesto D. Luis Antonio Angulo, y depositada en efectivo en las Administraciones de Hacienda de Manzanillo, Jibara y Matanzas para el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Bayamo, Holguín y esta villa de Alfonso XII, que sirvió respectivamente, en cumplimiento de lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria y el 384 de su reglamento, se anuncia al público por espacio de seis meses, haber cesado dicho D. Luis Antonio Angulo en el desempeño de su cargo de Registrador de la propiedad, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiese servido, y quedan expresados en este anuncio.

Y para su publicación en tres números de la GACETA DE MADRID, expido el presente en la villa de Alfonso XII, á 5 de Marzo de 1898.—Luis Polit.—Eugenio Pérez Cubas. J—1979—3

ANTEQUERA

El Sr. D. Federico Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Pedro Sánchez Rabaneda, en nombre y representación de Doña Encarnación Pabón y Rubio, contra D. Alfonso, D. Rafael, Doña María Jesús y Doña Elvira Chacón y Enriquez, los dos primeros vecinos de esta ciudad, la tercera viuda y de paradero desconocido, y la última vecina de Málaga, casada con D. Rafael Enriquez Villanueva, todos cuatro en concepto de hijos y herederos del difunto D. Rafael Chacón y Romero de Cisneros, Marqués de Zela, sobre pago de cantidad, se ha servido acordar sea emplazada la Doña María Jesús Chacón y Enriquez, viuda, de ignorado paradero, por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de veinte días improrrogables comparezca en dichos autos, personándose en forma; con la prevención que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Antequera 30 de Marzo de 1898.—El Escribano, Antonio Escobar. X—1927

BEJUCAL (ISLA DE CUBA)

D. Adolfo Plazaola y Cotilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito.

Por el presente edicto se hace público que el Licenciado D. Santiago Rodríguez Illera ha cesado en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad interino de Guanabacoa y esta ciudad, habiendo depositado en la Administración de Hacienda de esta provincia, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, para formar la fianza, hasta la cantidad de 195 pesos 5 centavos en oro, 21 pesos 3 centavos plata, y 401 pesos 95 centavos en billetes oro. Y se cita por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de seis meses la presenten en este Juzgado ó ante el Juez de primera instancia de la villa de Guanabacoa, cuyo Registro sirvió con anterioridad al de esta ciudad.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID cada mes durante un semestre, y sin necesidad de nueva orden, libro la presente en Bejucal á 26 de Julio de 1897.—Adolfo Plazaola.—El Escribano, Licenciado Ramón J. Franquín. J—9125

CAGUAS (PUERTO RICO)

D. Julio María Padilla é Iguina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo solicitado D. Juan Pérez Romo, Registrador de la propiedad que fué de este distrito, la devolución de las cantidades que consignó en Arcas Reales como fianza para el desempeño de dicho cargo, se ha dispuesto, por providencia del día de hoy, dictada en el expediente formado al efecto, se anuncie en las GACETAS oficiales de esta provincia y la de Madrid haber cesado el Sr. Pérez Romo en el desempeño de aquel cargo en esta ciudad, y que se cite á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de cada uno de los edictos, las presenten ante este Juzgado de primera instancia, único partido en que sirvió en esta isla el Sr. Pérez Romo.

Dado en Caguas á 1.º de Marzo de 1895.—Padilla.—El Escribano, Gustavo Rodríguez. J—2604

CÁRDENAS (ISLA DE CUBA)

Licenciado D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito.

Por el presente se anuncia al público haber cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad y su distrito, que venía desempeñando, el señor D. Eloy Revert y Ontañón, y se cita por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el referido señor, para que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, la presenten ante el Juzgado de primera instancia de este distrito; apercibidos si no lo verificasen de causarles los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la publicación dispuesta cada mes, y por espacio de un semestre, en el periódico GACETA DE MADRID, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 384 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente, libro el presente en la ciudad de Cárdenas (isla de Cuba) á 11 de Agosto de 1897.—Teófilo Lacalle.—Ante mí, Domingo Pérez Manso. J—6964

IBA (ZAMBALES)

D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Juez de primera instancia de este partido de Zambales (Filipinas).

Por el presente edicto hago saber que ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Feliciano Farrales y Fadrique, y á instancia de éste, cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que en el término de seis meses, á contar desde la primera publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten dicha reclamación ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo así pasado dicho término se decretará, si procediese, la devolución de la fianza prestada por dicho Sr. Registrador interino.

Dado en Iba (Zambales) á 6 de Agosto de 1897.—Víctor G. de Echávarri.—Ante mí, Anselmo Lachica. J—6684

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Pombo, hijo de Manuel y de Felisa, natural de esta Corte, de treinta y un años de edad, casado, cesante, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en el rollo correspondiente al sumario instruido contra el mismo por esta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, y viste con decencia, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Marzo de 1898.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, P. H., Juan Gaona. J—1928

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y actualmente Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, penden autos sobre suspensión de pagos de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, á instancia del Procurador D. Manuel Bru, en representación de la misma.

En dichos autos, rechazado el primitivo proyecto de convenio por los obligacionistas de aquella Compañía, presentose por ésta otro en 21 de Octubre del año último, y convocados los expresados obligacionistas para que dentro de tres meses acudieran á este Juzgado á adherirse á dicha proposición de convenio, así lo verificaron los señores que á continuación se expresan:

OBLIGACIONISTAS	Número de obligaciones en circulación.	Número de obligaciones amortizadas.
Mr. Bechet (León), posee	3.251	75
Mr. Durangel (Henry), posee	749	71
Mr. Delange, posee	100	»
Mr. Vorniere (José), posee	585	66
El Barón de Neufiac, posee	4.293	136
Mr. León Paul Coquet, posee	718	31
Mr. Menage (Charles), posee	4.000	99
Mr. Serges Armand, posee	652	9
Mr. Villegean (Ernest), posee	1.341	59
Mr. Henry (Adolphe), posee	400	»
Mr. Aviolat (Emile), posee	1.231	19
Mr. Jean Mergo, posee	1.384	54
Mr. Monnier (Louis), posee	4.994	85
Mr. Pierre Girod, posee	1.317	42
El Conde de Bournay, posee	8.454	241
Mr. Sauvage (Victor), posee	1.040	60
TOTAL	34.609	1.038

En su virtud, y á instancia de la parte actora, acordóse en providencia de 28 de Marzo último se llevase á cabo por el actuario el cómputo de los votos representados por los obligacionistas adheridos á dicho convenio, en armonía con los datos y antecedentes obrantes en autos, mandando se publique dicha diligencia en la presente forma á los efectos procedentes, y en su consecuencia se consigna aquella á continuación en la forma siguiente:

«Yo el infrascrito Escribano doy fe que en cumplimiento de lo mandado en la anterior providencia, teniendo en cuenta la resultancia de autos y lo dispuesto en el art. 935, en relación con el 932 del vigente Código de Comercio, formalizo la presente diligencia de cómputo de votos para acreditar si los acreedores de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, que se han adherido al convenio de 21 de Octubre del año último 1897, propuesto por aquélla, se hallan dentro de las condiciones que las citadas disposiciones legales exigen. A este fin, y partiendo de lo consignado en el balance de 31 de Diciembre de 1890, presentado en autos por la Compañía suspensa, hay que dar por sentado que no existen contra ella acreedores de los comprendidos en los grupos 1.º y 3.º del art. 932 de aquel Código, y por lo tanto, no hay por qué hacer mención de ellos en la presente diligencia. Sólo existen, pues, según el referido balance, acreedores de los comprendidos en el segundo de los grupos del citado artículo. Estos acreedores lo son por tres conceptos distintos, á saber: por obligaciones hipotecarias en circulación, por obligaciones hipotecarias amortizadas y por cupones vencidos y no satisfechos; y para proceder con estricta sujeción al precepto legal, formaré tres secciones distintas de este grupo de acreedores, especificando los créditos que cada sección represente contra la Compañía suspensa; esta operación demostrará el capital que cada uno de estos tres grupos ó secciones representa contra la expresada Compañía, y averiguado si los obligacionistas que los acreditan en cada una de dichas secciones lo son por lo menos en los tres quintos del total importe con que figuran, se patentizará si los votos en favor de la adhesión al expresado convenio de 21 de Octubre último son en cantidad los que exige la ley para acceder á aquella solicitud. Con arreglo, pues, á lo expuesto, hago la consiguiente liquidación en la siguiente forma:

Obligaciones hipotecarias en su totalidad emitidas por la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, según el balance mencionado, treinta y seis mil novecientas sesenta y dos, que, á razón de quinientas pesetas cada una, importan diez y ocho millones cuatrocientas ochenta y un mil pesetas	18.481.000
Cupones vencidos y obligaciones hipotecarias amortizadas, según el mismo balance, importan seis millones novecientos nueve mil ochocientos setenta pesetas	6.909.870
Suma	25.390.870

Importa el pasivo de la citada Compañía la suma de veinticinco millones trescientos noventa mil ochocientos setenta pesetas.

Acreedores del primer grupo.

Como queda dicho, no existen.

Acreedores del segundo grupo.

Primera sección.

Obligacionistas que se adhieren al convenio de 21 de Octubre de 1897, representando treinta y cuatro mil seiscientos nueve obligaciones hipotecarias en circulación, á razón de quinientas pesetas cada una, importan diez y siete millones trescientos cuatro mil quinientas pesetas

17.304.500

Segunda sección.

Obligacionistas que se adhieren al convenio de 21 de Octubre de 1897, representando mil treinta y ocho obligaciones hipotecarias amortizadas, á razón de quinientas pesetas cada una, importan quinientas diez y nueve mil pesetas

519.000

Tercera sección.

Acreedores por cupones vencidos y no satisfechos de las treinta y cuatro mil seiscientos nueve obligaciones hipotecarias en circulación, comprendidas en la sección primera de este grupo, importan siete millones cuatrocientas treinta y cuatro mil novecientas cinco pesetas treinta y ocho céntimos

7.434.905'38

Suma

25.258.405'38

Importan los créditos de las tres secciones de este grupo la suma de veinticinco millones doscientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cinco pesetas y treinta y ocho céntimos.

Acreedores del tercer grupo.

Como queda dicho más arriba, no existen.

Cómputo de votos.

Importan los tres quintos de los créditos de la primera sección del segundo grupo, la suma de diez millones trescientas ochenta y dos mil setecientas pesetas

10.382.700

Importan los tres quintos de los créditos de la segunda sección, del segundo grupo, la suma de trescientas once mil cuatrocientas pesetas

311.400

Importan los tres quintos de los créditos de la tercera sección, del segundo grupo, la suma de cuatro millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres pesetas veintidós céntimos

4.484.943'21

Suma

15.179.043'21

Importan los tres quintos de las tres secciones del segundo grupo la suma de quince millones ciento setenta y nueve mil cuarenta y tres pesetas veintidós céntimos, y una fracción insignificante que no se toma en cuenta.

Como no existen otros acreedores de la Compañía de que se trata, el cómputo de los votos queda reducido á averiguar si la suma de veinticinco millones doscientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cinco pesetas treinta y ocho céntimos á que ascienden todos los créditos que pesan sobre la misma equivale á los tres quintos de su pasivo, y la diferencia en

más ó en menos acusará, por la cuantía que represente, la importancia de los votos objeto de esta computación, y así se demuestra en la forma siguiente:

Capital pasivo de la Compañía suspensa, según el balance antes mencionado, veinticinco millones trescientas noventa mil ochocientos setenta pesetas	25.390.870
Importe de los tres quintos de esta cantidad, quince millones doscientas treinta y cuatro mil quinientas veintidós pesetas;	15.234.522
Importe de los créditos de todos los obligacionistas comparecidos en autos adhiriéndose al convenio de 21 de Octubre de 1897, veinticinco millones doscientas cincuenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesetas treinta y ocho céntimos	25.258.405'38
Diferencia en más	10.023.887'38

Queda demostrado que los obligacionistas que se han adherido al convenio de 21 de Octubre referido, reúnen la mayoría de cantidad que previene la ley, con un exceso de diez millones veintitres mil ochocientos ochenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos sobre los tres quintos del pasivo que aquélla determina.

Así resulta de los antecedentes y datos que obran en autos, y á que me remito; y cumpliendo lo mandado, extiendo y lo consigno todo por la presente, que firmo en Madrid á 29 de Marzo de 1898.—Andrés Ortiz.»

Lo relacionado é inserto se halla conforme con su original, á que el propio actuario se remite y da fe.

Y para que llegue á conocimiento de los obligacionistas de la Compañía de que se trata, y les conste de manera evidente el resultado del cómputo de votos de aquéllos que se han adherido á la proposición de convenio de 21 de Octubre del año último, se hace público por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, fijándose además en los estrados del Juzgado, á fin de que en término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el primero de los citados periódicos, acudan á este Juzgado á hacer las manifestaciones ó observaciones que crean pertinentes á la diligencia de cómputo de votos que queda copiada en el cuerpo de este edicto.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—1928

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por hurto, se cita al testigo Marcelino Sanz Moreno, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, natural de Cerceda, distrito del Boalo, en esta provincia, que en el mes de Noviembre de 1895 se encontraba al servicio de las Religiosas Concepcionistas, en este Real Sitio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción para prestar la declaración acordada en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial 28 de Marzo de 1898.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—1932

SUECA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con fecha de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa instruida en este Juzgado y mi Secretaría, sobre lesiones, contra Angel Sanchis Pérez, vecino de Tabernes de Valldigna, se cita al testigo Francisco Llopis Alós, ausente en ignorado paradero, para que comparezca á juicio oral ante la Excelentísima Audiencia provincial de la ciudad de Valencia, el día 30 de los corrientes, á las doce de la mañana; bajo apercibimiento de que si no comparece quedará incurrido en la multa de 5 á 50 pesetas.

Sueca 11 de Abril de 1898.—Francisco Ceubón. J—1985

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de obligaciones para celebrar la junta general convocada para el día 17 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de señores concurrentes, el día 25 del propio mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Méndez Núñez, 1, primero.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos, que se admitirán desde el día 18 al 23 inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Barcelona 11 de Abril de 1898.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1903—2

Santa Adelaida.

Sociedad minera en Linares.

Debiendo celebrarse junta general de accionistas, é ignorando el domicilio de algunos de los mismos, se les cita por medio del presente para que se sirvan concurrir el miércoles 27 del actual, á las ocho y media de la noche, á la calle de Relatores, 4, principal.

El Presidente, Eugenio Hernández de Tejada. X—1933

La Amistad.

Sociedad anónima domiciliada en Oviedo.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria del año para el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Naranco, núm. 1 (oficinas de la fábrica).

En virtud del art. 14 de los estatutos, para formar parte de la junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado, con cinco días de antelación á la fecha en que ha

de reunirse, 10 acciones por lo menos en la Caja de la Sociedad ó en las sucursales del Banco de España en esta provincia.

Oviedo 11 de Abril de 1898.—El Director, A. Alexandre. X—1931

La Funeraria.

Balance de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1897.

ACTIVO	Pesetas.
Efectivo: en caja y en c/c en el Banco de España	61.894'62
Efectos públicos: valor, s/ cotización de hoy	242.675'15
Valores en depósito: nominales	45.000
Instalaciones: por la de varios establecimientos	12.891'50
Efectos para la fabricación y fabricados	135.765'92
Cocheras: carruajes, ganados y enseres	148.505'85
Artículos religiosos: imágenes, coronas, etc.	6.381'37
Inmuebles: una casa cochera	23.500
Deudores: varios por distintos conceptos	71.675'50
	748.199'91
	PASIVO
Capital: 1.000 acciones de 600 pesetas totalmente desembolsadas	600.000
Décimo dividendo activo: pendiente de pago	4.185
Accionistas: pendiente de devolución á los mismos por reducción del capital	18.640
Depositos de valores: nominales	45.000
Acreedores: varios por distintos conceptos	29.016'33
Ganancias y pérdidas	51.358'58
	748.199'91

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—El Director, Antonio Soler.—Un Administrador, Jerónimo Fernández.

El balance precedente ha sido aprobado por los señores de la junta general ordinaria celebrada en 31 de Marzo de 1898.—El Director, Antonio Soler. X—1926

Isleña Marítima

COMPANÍA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1897.

ACTIVO	Pesetas.
Vapores	1.717.247'15
Baraza núm. 1	3.500
Almacenes	95.896'35
Gastos de instalación y mobiliario	17.677'27
Expediciones de los vapores	16.569
Fianzas Correos	15.734'28
Útiles en puertos y repuestos	35.612'82
Corresponsales	20.683'46
Obligaciones sobre rentas de Aduanas	154.468'71
Cuentas transitorias	462.113'92
Depósitos voluntarios	431.500
Caja	12.102'84
Suma el activo	2.977.205'80
Depósitos en garantía de cargos	98.000
	3.075.205'80
	PASIVO
Capital social	2.565.500
Corresponsales	32.587'40
Cuentas corrientes	2.166'03
Cuentas transitorias	13.243'99
Dividendos activos	7.895
Amortización de buques	86.037'35
Seguros	93.050'32
Beneficios á liquidar	176.725'71
Suma igual al activo	2.977.205'80
Depósitos en garantía de cargos	98.000
	3.075.205'80

Palma 19 de Febrero de 1898.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Naviero Director, Sebastián Simó.—El Secretario, Ramón Obrador. X—1930

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Marzo de 1898.

ACTIVO	Pesetas.
Fábricas y redes	1.881.623'77
Material de repuesto	287.112'08
Caja	860.697'12
Títulos en depósito necesario	200.000
Contadores en servicio	305.421'67
Efectos á cobrar	33.300
	3.568.154'64
	PASIVO
Capital emitido	1.991.500
Títulos en depósito necesario	200.000
Fondo de reserva	12.306'35
Obligaciones en circulación	816.956'25
Amortización de capital. (Residuo del ejercicio de 1897)	37'88
Efectos á pagar	283.110'02
Deudores y acreedores	143.410'12
Ganancias y pérdidas.—(Realizadas en amortización de acciones)	8.500
Idem id.—(Por realizar del ejercicio de 1897)	49.021'97
Idem id.—(Para el ejercicio de 1898)	63.312'05
	3.568.154'64

Madrid 31 de Marzo de 1898.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, José Batlle. X—1925

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Pesetas.' listing various financial items and their values.

N.—Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 28 de Marzo de 1898.—El Director gerente, José Vidal y Boniquet. X—1929

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 28 de Febrero de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Pesetas.' listing various financial items and their values.

Table with columns for 'RECAUDACIÓN COMPARADA' showing 'Tabacos' and 'Timbre' values for different periods.

Por el Jefe de la Contabilidad, N. Arsenio Colina.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Salvador. X—1934

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Abril de 1898, comparada con la del día anterior.

Large table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates and bond prices.

Bolsas extranjeras.

París 13 de Abril de 1898.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 87.78. París, á la vista, beneficio, 49.00. Idem cantidades pequeñas, 50.00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1898.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', and 'ESTADO del cielo'.

Table with columns for 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'velocidad del viento', 'Oscilación barométrica', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Abril de 1898.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

SANTOS DEL DIA

Santas Basilisa y Anastasia, mártires, y San Máximo.

Cuarenta horas en el Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—23.º viernes de moda.—Liliput (estreno).—Los dos sueños.—Los dos habladores. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La corte de Napoleón. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 189 de la temporada.—Moda.—Campanone. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno par.—Gioconda. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Beneficio.—El señor Joaquín.—El baile de Luis Alonso y poutpourri de aires andaluces á la guitarra, por D. Amalio Cuenca.—El cabo primero.—La riojana.—La buena sombra. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—La praviñana.—Los corazones de oro. Segundo acto de la misma.—El marido pintado. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—Los acróbatas.—La verbena de la Paloma.—El santo de la Isidra. CIRCO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Repetición del programa de moda.—Gran función mónstruo, en la que tomarán parte los eminentes artistas Paganini, Kekita, Lamas, O'Connor y demás principales artistas. Entrada, una peseta.